



TOCA DE APELACIÓN. No. AP-054/2019-P-1

RECURRENTE: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO (ACTUALMENTE FISCAL GENERAL DEL ESTADO), AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL **DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-054/2019-P-1**, interpuesto por el Procurador General de Justicia (actualmente Fiscal General del Estado), autoridad demandada en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, en contra de la sentencia interlocutoria recaída al incidente de liquidación de fecha **trece de mayo del año dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **115/2011-S-2** y sus acumulados **117/2011-S-2, 118/2011-S-2, 119/2011-S-2** y **120/2011-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el ocho de marzo de dos mil once, el C. *******, por propio derecho, promovió el juicio

contencioso administrativo número **115/2011-S-2**, en contra del Procurador General, Director de la Policía Ministerial y la Directora de Asuntos Internos, todos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (actualmente Fiscalía General del Estado), de quienes reclamó lo siguiente:

“a).- La ilegal sentencia de fecha 28 de abril de 2009, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número ***, donde se determina y decreta de forma infundada e ilegal la destitución definitiva del cargo que ocupaba como Policía Ministerial.

b).- Todo el ilegal procedimiento administrativo de responsabilidad número ***, llevado en mi contra por las responsables, el cual se inicio(sic), tramito(sic) y resolvió en mi contra por una autoridad totalmente incompetente para ello, y donde se me dejó en completo estado de indefensión para poderme defender, sin que hayan cumplido las formalidades del procedimiento establecidas en la ley(sic) de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, ni las formalidades que establece la Ley Orgánica y el Reglamento de la Ley Orgánica ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, ya que quien inició tramito(sic) y resolvió dicho procedimiento es una autoridad totalmente incompetente para ello.

c).- La negativa de las autoridades demandadas en este juicio de no quererme constituir en todos mis derechos a como lo prevé el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 64 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos, vigente en el Estado de Tabasco, y en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución General de la República.

d).- La incongruente, incompleta y ambigua respuesta dada a mi solicitud que le hice a las responsables en mi escrito de fecha 28 de Enero(sic) de 2011, contenida en el oficio número ***, de fecha 11 de Febrero(sic) del 2011, signada por la licenciada ***, Directora de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

e).- La infundada e incongruente contestación contenida en el oficio ***, de fecha 11 de Febrero(sic) de 2011, de las demandadas de no quererme restituir en el pleno goce de todos mis derechos a como lo establecen los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 64 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el Estado de Tabasco, y en términos de lo que establece el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución General de la República.”



2.- Asimismo, por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el nueve de marzo de dos mil once, el C. ***, por propio derecho, promovió el juicio contencioso administrativo número **117/2011-S-2** en contra del Procurador General, Director de la Policía Ministerial y la Directora de Asuntos Internos, todos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (actualmente Fiscalía General del Estado), de quienes reclamó lo siguiente:

“A).- La ilegal sentencia de fecha 09 de febrero del 2009, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número ***, donde se determina y decreta de forma infundada e ilegal la destitución definitiva del cargo que ocupaba como Policía Ministerial.

B).- Todo el ilegal procedimiento administrativo de responsabilidad número ***, llevado en mi contra por las responsables, el cual se inició, tramito y resolvió en mi contra por una autoridad totalmente incompetente para ello, y donde se me dejo en completo estado de indefensión para poderme defender, sin que se hayan cumplido las formalidades del procedimiento establecidas en la ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de Tabasco, ni las formalidades que establece la Ley Orgánica y el Reglamento de la Ley Orgánica ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado Tabasco, ya que quien inicio, tramito y resolvió dicho procedimiento es una autoridad totalmente incompetente para ello.

C).- La negativa de las autoridades demandadas en este juicio de no quererme restituir en todos mis derechos a como lo prevé el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 64 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado de Tabasco, y términos del artículo 123 apartado de B fracción XIII de la Constitución General de la República.

D).- La incongruente, incompleta y ambigua respuestas dada a mi solicitud que le hice a los responsables en mi escrito de fecha 28 de enero del 2011, contenida en el oficio número *** de fecha 11 de febrero del 2011, signada por la licenciada ***, Directora de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco,

E).- La infundada e incongruente contestación contenida en el oficio ***, de fecha 11 de febrero del 2011, de las demandas de no quererme restituir en el pleno goce de todos mis derechos a como lo establecen los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 64 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público(sic), vigente en el Estado de Tabasco, y en términos

de lo que establece el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución General de la República.”

3.- De igual manera, por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el nueve de marzo de dos mil once, el C. ***, por propio derecho, promovió el juicio contencioso administrativo número **118/2011-S-2** en contra del Procurador General, Director de la Policía Ministerial y la Directora de Asuntos Internos, todos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (actualmente Fiscalía General del Estado), de quienes reclamó lo siguiente:

“A).-La ilegal sentencia de fecha 09 de febrero del 2009, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número ***, donde se determina y decreta de forma infundada e ilegal la destitución definitiva del cargo que ocupaba como Coordinador de la Policía Ministerial.

B).- Todo el ilegal procedimiento administrativo de responsabilidad número ***, llevado en mi contra por los responsables, el cual se inició, tramito(sic) y resolvió en mi contra por una autoridad totalmente incompetente para ello, y donde se me dejó en completo estado de indefensión para poderme defender, sin que se hayan cumplido las formalidades del procedimiento establecidas en la ley(sic) de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de Tabasco, ni las formalidades que establece la Ley Orgánica y el Reglamento de la Ley Orgánica ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado Tabasco, ya que quien inicio, tramito(sic) y resolvió dicho procedimiento es una autoridad totalmente incompetente para ello.

C).- La negativa de las autoridades demandadas en este juicio de no quererme restituir en todos mis derechos a como lo prevé el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 64 último párrafo de la Ley de Responsabilidades los servidores(sic) Públicos vigente en el Estado de Tabasco, y términos del artículo 123 apartado de B fracción XIII de la Constitución General de la República.

D).- La incongruente, incompleta y ambigua respuestas dada a mi solicitud que le hice a los responsables en mi escrito de fecha 28 de enero del 2011, contenida en el oficio número *** de fecha 11 de febrero del 2011, signada por la licenciada ***, Directora de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

E).- La infundada e incongruente contestación contenida en el oficio ***, de fecha 11 de febrero del 2011, de las demandas de no quererme restituir en el pleno goce de todos mis derechos a como lo establecen los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del



Estado de Tabasco, en relación con el artículo(sic) 64 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público(sic), vigente en el Estado de Tabasco, y en términos de lo que establece el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución General de la República.”

4.- Así también, por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el diez de marzo de dos mil once, el C. ***, por propio derecho, promovió el juicio contencioso administrativo número **119/2011-S-2** en contra del Procurador General, Director de la Policía Ministerial y la Directora de Asuntos Internos, todos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (actualmente Fiscalía General del Estado), de quienes reclamó lo siguiente:

“A).- La ilegal sentencia de fecha 28 de Abril del 2009, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número ***, donde se determina y decreta de forma infundada e ilegal la destitución definitiva del cargo que ocupaba como Policía Ministerial.

B.- Todo el ilegal procedimiento administrativo de responsabilidad número ***, llevado en mi contra por las responsables, el cual se inició y tramito(sic) y resolvió en mi contra por una autoridad totalmente incompetente para ello, y donde se me dejo(sic) en completo estado de indefensión para poderme defender, sin que se hayan cumplido las formalidades del procedimiento establecidas en la ley(sic) de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de Tabasco, ni las formalidades que establece la Ley Orgánica y el Reglamento de la Ley Orgánica ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado Tabasco, ya que quien inicio(sic), tramito(sic) y resolvió dicho procedimiento es una autoridad totalmente incompetente para ello.

C).- La negativa de las autoridades demandadas en este juicio de no quererme restituir en todos mis derechos a como lo prevé el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 64 último párrafo de la Ley de Responsabilidades los servidores(sic) Públicos vigente en el Estado de Tabasco, y términos del artículo 123 apartado de B fracción XIII de la Constitución General de la República.

D).- La incongruente, incompleta y ambigua respuestas dada a mi solicitud que le hice a los responsables en mi escrito de fecha 28 de enero del 2011, contenida en el oficio número *** de fecha 11 de febrero del 2011, signada por la licenciada ***, Directora de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

E).- La infundada e incongruente contestación contenida en el oficio ***, de fecha 11 de febrero del 2011, de las demandas de no quererme restituir en el pleno goce de todos mis derechos a como lo establecen los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en relación con el artículo(sic) 64 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público, vigente en el Estado de Tabasco, y en términos de lo que establece el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución General de la República.”

5.- Seguidamente, por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el diez de marzo de dos mil once, el C. ***, por propio derecho, promovió el juicio contencioso administrativo número **120/2011-S-2** en contra del Procurador General, Director de la Policía Ministerial y la Directora de Asuntos Internos, todos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (actualmente Fiscalía General del Estado), de quienes reclamó lo siguiente:

“A).-La ilegal sentencia de fecha 09 de febrero del 2009, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número ***, donde se determina y decreta de forma infundada e ilegal la destitución definitiva del cargo que ocupaba como Coordinador de la Policía Ministerial.

B).- Todo el ilegal procedimiento administrativo de responsabilidad número ***, llevado en mi contra por las responsables, el cual se inició, tramito(sic) y resolvió en mi contra por una autoridad totalmente incompetente para ello, y donde se me dejo(sic) en completo estado de indefensión para poderme defender, sin que se hayan cumplido las formalidades del procedimiento establecidas en la ley(sic) de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de Tabasco, ni las formalidades que establece la Ley Orgánica y el Reglamento de la Ley Orgánica ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado Tabasco, ya que quien inicio, tramito(sic) y resolvió(sic) dicho procedimiento es una autoridad totalmente incompetente para ello.

C).- La negativa de las autoridades demandadas en este juicio de no quererme restituir en todos mis derechos a como lo prevé el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 64 último párrafo de la Ley de Responsabilidades los servidores Públicos vigente en el Estado de Tabasco, y términos del artículo 123 apartado de B fracción XIII de la Constitución General de la República.

D).- La incongruente, incompleta y ambigua respuestas dada a mi solicitud que le hice a los responsables en mi escrito de fecha 28 de enero del 2011, contenida en el oficio número *** de fecha 11 de febrero del 2011, signada por la



licenciada ***, Directora de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

E).- La infundada e incongruente contestación contenida en el oficio ***, de fecha 11 de febrero del 2011, de las demandas de no quererme restituir en el pleno goce de todos mis derechos a como lo establecen los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 64 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público(sic), vigente en el Estado de Tabasco, y en términos de lo que establece el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución General de la República.”

6.- En fecha catorce de marzo de dos mil once, se ordenó la acumulación de autos de los juicios contenciosos administrativos **117/2011-S-2, 118/2011-S-2, 119/2011-S-2 y 120/2011-S-2** al diverso **115/2011-S-2**, debido a que los actos impugnados y autoridades demandadas en dichos juicios son los mismos; lo anterior con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

7.- Substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil quince, se resolvió en definitiva en el sentido de reconocer la legalidad de los actos impugnados, confirmando así las resoluciones de fechas veintiocho de abril de dos mil nueve y nueve de febrero de dos mil nueve, dictadas en los procedimientos administrativos de responsabilidad ***, ***, ***, *** y ***; consecuentemente se ordenó a las autoridades demandadas a cubrirle a los actores el pago de una indemnización constitucional.

8.- Inconforme con el fallo antes referido, los actores interpusieron juicio de amparo directo, el cual fue substanciado por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, bajo el número **869/2015**, y resuelto en fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, concediendo el amparo y protección a los quejosos para los efectos ahí señalados, a lo cual la Segunda Sala Unitaria dio cumplimiento mediante la sentencia definitiva de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, misma que se dictó de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero.- Esta sala resulto(sic) ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

Segundo.- Los actores ***, ***, *** Y ***, probaron su acción y las autoridades demandadas PROCURADOR GENERAL (HOY FISCAL GENERAL), DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORIA(sic) (HOY VISITADURÍA GENERAL) Y DIRECTOR DE LA POLICIA(sic) MINISTERIAL, TODOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO (HOY FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO), no probaron sus defensas y excepciones.

Tercero.- Se declara la **nulidad** de los actos impugnados por los actores, consistentes en los procedimientos administrativos de responsabilidad ***, ***, ***, *** y 505/2008, instaurados por las demandadas, así como las resoluciones donde se determinan sus destituciones de los cargos que venían desempeñando como Agentes de la policía Ministerial del estado los CC. *** y ***; Coordinador del Departamento de Aprehensiones de la Policía Ministerial del Estado, el C. ***; y jefes de grupos de la Policía Ministerial los CC. *** y ***, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fechas veintiocho de abril de dos mil nueve y nueve de febrero del dos mil nueve, consecuentemente se ordena a las autoridades demandadas a cubrirle a los ciudadanos ***, ***** Y ***, los derechos de que fueron privados, como son sus emolumentos y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que se incluya la reinstalación, en virtud de que la relación jurídica de los actores y la entidad pública es de naturaleza administrativa, por lo que se deberá hacer el pago de una indemnización prevista en el artículo 123 aparatado(sic) B, fracción XIII de nuestra Carta magna, ordenándose una vez que cause ejecutoria la presente resolución la apertura del incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Cuarto.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno respectivo, archívese la presente causa como asunto total y legalmente concluido.

Quinto.- Mediante oficio remítase un tanto en original de la presente sentencia, al Tribunal Colegido en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, en cumplimiento al amparo directo número 869/2015. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.”

9.- Nuevamente, en contra de la sentencia antes referida, la parte actora promovió juicio de amparo directo, y a su vez, la parte demandada interpuso recurso de revisión. Ahora bien, el juicio de amparo antes referido fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado



de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, bajo el número **421/2016**, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, negando el amparo y protección a los quejosos para los efectos ahí señalados. Además, mediante sentencia de fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribuna, se resolvió el referido recurso de revisión, CONFIRMANDO la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

10.- El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete causó ejecutoria la sentencia antes mencionada, por lo que con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la parte actora promovió INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, mismo que se resolvió vía SENTENCIA INTERLOCUTORIA de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Conforme a los considerando V a XI de la presente resolución, se condena al **PROCURADOR GENERAL (HOY FISCAL GENERAL DEL ESTADO), DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORIA(sic) (VISITADURÍA GENERAL) Y DIRECTOR DE LA POLICIA MINISTERIAL, TODOS DE LA PROCURADURIA(sic) GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ACTUALMENTE DENOMINADA FISCALIA(sic) GENERAL DEL ESTADO** para que de una vez cause ejecutoria esta resolución; hagan pago a los actores de las siguientes cantidades: ****: \$ 1 702, 760.70. (UN MILLON(sic) SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 70/100 M.N.); ****: \$ 1 721,956.94 (UN MILLON(sic) SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 94/100 M.N.); *****: 1 182,038.90 (UN MILLON(sic) CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.); ****: \$ 1 207,580.30 (UN MILLON(sic) DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 30/100 M.N.) y **: \$ 1 218,458.40 (UN MILLON(sic) DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.), salvo error u omisión aritmética; por concepto de indemnización constitucional, 20 días por año, salarios y prestaciones que dejaron de percibir desde el cinco de septiembre de dos mil ocho hasta el mes de julio de la presente anualidad, hasta que se haga pago total de dichas prestaciones, siendo susceptibles de incrementos dichos montos hasta en tanto las demandadas acrediten haber erogado tales emolumentos.

SEGUNDO.- Envíese copia certificada de la presente resolución al Juez Segundo de Distrito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de

amparo indirecto número 832/2018-II, promovido por el actor ***¹.

11.- El fallo antes citado fue impugnado por ambas partes, pues los actores promovieron el juicio de amparo indirecto 1219/2018-I, y a su vez la parte demandada hizo valer el recurso de apelación, mismo que fue declarado **sin materia**, en virtud que la Sala mediante auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve declaró insubsistente la sentencia interlocutoria de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, la cual constituía el acto reclamado del recurso interpuesto; ello con la finalidad de al dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido amparo.

12.- En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve para dar cumplimiento a dicha ejecutoria, la Segunda Sala dictó una nueva resolución interlocutoria relativa al incidente de liquidación de sentencia, la cual constituye la materia del recurso de apelación que se resuelve, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“Primero.- Conforme a los considerandos V al VIII de la presente resolución, se condena al PROCURADOR GENERAL (HOY FISCAL GENERAL DEL ESTADO), DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORÍA (VISITADURÍA GENERAL) Y DIRECTOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL, TODOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ACTUALMENTE DENOMINADA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO a que una vez cause ejecutoria esta resolución; hagan pago a los actores de las siguientes cantidades: ****: \$2'202,917.66 (DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 66/100 M.N.); *****: \$ 2'222,145.85 (DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 85/100 M.N.); ***: \$ 1'577,888.93 (UN MILLON(sic) QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.); ****: \$ 1'550,691.89 (UN MILLON(sic) QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 89/100 M.N.); Y ***: \$ 1'599,466.12 (UN MILLON(sic) QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 12/100 M.N.) salvo error u omisión aritmética; por concepto de indemnización constitucional, 20 días por año, salarios y prestaciones que dejaron de percibir desde el cinco de septiembre de dos mil ocho hasta el quince de mayo de la presente anualidad, y hasta que se haga pago total de dichas prestaciones, siendo susceptibles de

¹ En este amparo el acto reclamado fue la omisión de dar trámite y resolver el incidente de liquidación de sentencia dentro del plazo legal, así como la dilación procesal de la ejecución de la sentencia definitiva de veinticinco de abril de dos mil dieciséis. Foja 2430 del tomo II del expediente original.



incrementos dichos montos hasta en tanto las demandas acrediten haber erogado tales emolumentos.

“Segundo.- Envíese copia certificada de la presente resolución al Juez Segundo de Distrito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de Amparo indirecto número 1219/2018 promovido por el actor ***** y otros.

13.- Inconforme con la resolución interlocutoria antes referida, mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, la autoridad demandada, por conducto de su autorizado, promovió recurso de apelación

14.- Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuestos por la Procuraduría General de Justicia del Estado (hoy Fiscalía), parte demandada en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, y ordenó correr traslado a los actores, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

15.- En diverso auto de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista en torno al recurso de apelación propuesto por la autoridad demandada; por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa al Magistrado Ponente, mismo que se recibió en la Ponencia mediante oficio TJA-SGA-1248/2019 el día nueve de agosto de dos mil diecinueve; por lo que, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir sentencia por el Pleno de esta Sala Superior en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE**

APELACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO: Se dice que es procedente el recurso de apelación que se resuelve al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, en virtud de que la parte demandada, se inconforma con la sentencia interlocutoria de trece de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el juicio 115/2011-S-2 y sus acumulados, a través de la cual se determinó la cuantificación en el pago de prestaciones y se condenó a las autoridades demandadas a pagar a los actores las cantidades: *** \$2´202,917.66 (dos millones doscientos dos mil novecientos diecisiete pesos 66/100 M.N.); *** \$2´222,145.85 (dos millones doscientos veintidós mil ciento cuarenta y cinco pesos 85/100 M.N.); *** \$1´577,888.93 (un millón quinientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y ocho pesos 93/100 M.N.); *** \$1´550,691.89 (un millón quinientos cincuenta mil seiscientos noventa y un pesos 89/100 M.N.); y *** \$1´599,466.12 (un millón quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 12/100 M.N.).

Así también se desprende de autos (foja 3618 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada al accionante el **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso, que establece el citado artículo 111, transcurrió del veintiuno de mayo al tres de junio de dos mil diecinueve², y el medio de impugnación fue presentado el tres de junio de dos mil diecinueve, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

En este sentido, no es óbice que la parte actora al desahogar la vista, haya señalado, que el recurso interpuesto por la autoridad demandada es improcedente por virtud de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

² Descontándose los días de mayo de dos mil diecinueve: veinticinco y veintiséis; así como los días uno y dos de junio del mismo año, por corresponder a días inhábiles, sábado y domingo, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco.



Tabasco vigente, toda vez que, a consideración de los Magistrados que integran este Pleno, tal como se señaló en el acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Magistrado Presidente de este tribunal, el medio de impugnación propuesto por la autoridad demandada sí es procedente, esto conforme a la interpretación del precepto antes señalado que es del contenido literal siguiente:

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO**

“TRANSITORIOS

(...)

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

(...)”

(Énfasis añadido)

De una lectura literal que se realiza al segundo párrafo del numeral que ha quedado transcrito, se puede obtener que los juicios contencioso administrativos y los **medios de impugnación iniciados** ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto es, **con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley**, continuarán tramitándose en el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, **conforme a las disposiciones aplicables que estaban vigentes al momento de su**

inicio, esto es, acorde a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Por lo que debe entenderse, **por partida contraria**, que los juicios contencioso administrativos y **medios de impugnación** (entiéndase ahora el recurso de apelación) que se hubieran **iniciado** una vez entrada en vigor de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deben substanciarse conforme a ésta, por ser la norma vigente al momento de su inicio.

Lo anterior, se entiende habida cuenta del principio de derecho procesal que establece que, por regla general, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan, lo que implica que en las normas procesales que otorgan facultades y que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, no puede existir retroactividad, pues se insiste, éstas se rigen por las disposiciones vigentes a la época en que van naciendo.

Sirven de sustento a la determinación anterior, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que son del contenido literal siguientes:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”³ Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven

³ Época: Novena Época Registro: 195906 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Julio de 1998 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o. J/140 Página: 308.



afectadas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

“NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.⁴

Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Bajo ese orden de ideas, si la autoridad demandada interpuso recurso de apelación con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el trece de mayo de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala Unitaria dentro del expediente 115/2011-S-2 y sus acumulados, a través del oficio presentado ante este tribunal el día tres de junio de dos mil diecinueve, esto es, una vez que ya estaba vigente la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (misma que entró en vigor el dieciséis de julio de dos mil diecisiete); es entonces que los suscritos Magistrados consideran que el medio de impugnación propuesto sí resulta procedente en los términos planteados y conforme a las reglas previstas en el artículo 111 de la ley en vigor, como así lo acordó de conformidad la Presidencia de este tribunal al admitir el medio de impugnación, siendo que, se insiste, conforme a la literalidad del precepto en mención y al principio de no retroactividad de las leyes procesales antes analizados, los medios de impugnación deben de tramitarse conforme a las reglas vigentes al momento de su inicio, entiéndase, **al momento de su interposición.**

⁴ Época: Novena Época Registro: 167230 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Mayo de 2009 Materia(s): Común Tesis: 2a. XLIX/2009 Página: 273.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios vertidos por la parte demandada en el juicio de origen, a través de los cuales, exponen substancialmente lo siguiente:

- El recurrente sostiene, que en la sentencia la Sala ignoró el hecho que los actores del juicio principal fueron elementos de la policía de la entonces Procuraduría General del Estado de Tabasco, por lo que la “Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado” y las “Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco” son inaplicables (contrario a lo afirmado por la Sala), ya que, el recurrente estima, son ajenas a la materia administrativa, así como al régimen previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en razón a que se contemplaron prestaciones previstas en dichos ordenamientos legales, los cuales no les son aplicables a los actores.
- Seguidamente, se duele que la Sala ordenó una prestación que la autoridad debe pagarle a la parte actora, la cual se denomina “Percepción Extraordinaria” (antes Dotación Complementaria y/o Dotaciones Complementarias o Certificación del Sistema Nacional de Seguridad Pública); misma que es improcedente e infundada, toda vez que los actores nunca acreditaron haberla cobrado, como tampoco acreditaron que la autoridad demandada se las hubiese pagado.
- En diverso punto, se duele que la Sala condenó a la autoridad a pagar a los actores *** y ***, las siguientes prestaciones: “Día del Servidor Público” y “Bono Navideño”; lo cual no es acorde con las pruebas que presentó la autoridad, así como los tabuladores de Sueldo del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por tanto son improcedentes e infundadas, ya que los actores ostentaban nivel 13 dentro del “Catálogo de Niveles de Personal del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco”, cuando dichas prestaciones sólo aplican a quienes tengan nivel 5 o menor (de confianza).
- Por otra parte, se duele que la Sala condenó a la autoridad a pagar a los actores la prestación denominada “SUBSIDIO PARA EL EMPLEO Y/O CRÉDITO AL SALARIO”, que dicha prestación la determina en base a lo propuesto por los actores en su planilla de liquidación; sin embargo, no existe base alguna para considerar que dicha prestación sea una prestación laboral, sino más bien es un estímulo fiscal, financiado por el



Estado, a favor de los trabajadores de menores recursos que presten servicio subordinado, aplicable al ejercicio fiscal que corresponda; por lo que a todas luces tal prestación es improcedente, ya que no es una prestación laboral.

- Adicionalmente, se duele que la Sala condenó a la autoridad a pagar a los actores la prestación denominada “AJUSTE COMPLEMENTARIO”, que dicha prestación la determina en base a lo propuesto por los actores en su planilla de liquidación; no obstante, la misma es improcedente e infundada, ya que tal concepto sólo se pagará si (acorde al Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco) el empleado no percibe Compensación por Desempeño, y en el presente caso, la Sala condenó a la autoridad a pagar a los actores COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO (BONO DE ACTUACIÓN); por lo que los actores no tendrían derecho a cobrar la prestación “AJUSTE COMPLEMENTARIO”, máxime que durante el juicio los actores nunca acreditaron haberla cobrado con algún recibo de nómina.
- Así también, se duele que la Sala condenó a la autoridad a pagar a los actores la prestación denominada “ESTÍMULO ECONÓMICO POR ANTIGÜEDAD”, que dicha prestación la determina en base a lo propuesto por los actores en su planilla de liquidación, pero la Sala perdió de vista que dicha prestación (cuya denominación completa es “Estímulo Económico por Antigüedad Laboral Ininterrumpida”) es la que se otorga a los trabajadores como incentivo a los años de servicio laborados ININTERRUMPIDAMENTE, y que como requisito fundamental para la procedencia de dicho estímulo es que el trabajador deberá estar ACTIVO para el día de pago de este concepto, por lo consiguiente, aduce el recurrente, dicha prestación NO APLICA a los actores, ya que fueron destituidos de sus cargos desde el día cinco de septiembre de dos mil ocho. Por lo que dicha prestación es improcedente e infundada.
- En otro punto, el recurrente se duele que la Sala, al momento de emitir la interlocutoria de que se combate, no haya tomado en cuenta que los actores *** y *** como Coordinadores de Policía, *** como Jefe de Grupo, así como *** Y *** como Policías Ministeriales (actualmente de Investigación); con sus respectivas categorías, se encuentran dentro de la hipótesis que prevé el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, nunca aplicó lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Tabasco, para determinar la indemnización y las prestaciones que le corresponden al momento de la terminación del servicio; la cual establece, que la indemnización

consistirá en tres meses de salario base, y las demás prestaciones se integrarán por el sueldo base, así como demás beneficios o cualquier otro concepto que el interesado acredite con recibos de pago, siendo que la Sala debió computar desde el uno de enero de dos mil quince hasta por un periodo máximo de nueve meses, tal como lo determina el artículo 40 de la susodicha Ley.

- Además, se adolece el recurrente, que la Sala le condene a pagar cantidades “exorbitantes y extremadamente incongruentes”, y que no se advierte de dichas cantidades, que se les haya efectuado las respectivas deducciones correspondientes por los conceptos de Impuesto sobre la Renta (I.S.R.) y las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; el recurrente estima, que la Sala debió indicar que a dichas cantidades líquidas se les debe de restar y/o deducir el respectivo impuesto, así como las aportaciones al referido Instituto.
- Finalmente, se duele que la Sala ignoró que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que los salarios caídos son un concepto jurídico inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política Federal, sino en la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable entre los miembros de las instituciones mencionadas en el Artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política Federal.

Por otro lado, la **parte actora**, mediante escrito de tres de julio de dos mil diecinueve desahogó la vista concedida mediante el acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, respecto del recurso hecho valer por la autoridad demandada.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECURRIDA: Del fallo recurrido, se puede apreciar que la Sala responsable al resolver el “incidente de liquidación de sentencia”, condenó a las autoridades demandadas, Procurador General (hoy Fiscal General del Estado), Directora de Asuntos Internos y Contraloría (Visitaduría General) y Director de la Policía Ministerial, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (actualmente Fiscalía General del Estado), a pagar a los actores las siguientes cantidades: *** \$2,202,917.66 (Dos millones doscientos dos mil novecientos diecisiete pesos 66/100 M.N.); *** \$2,222,145.85 (Dos millones doscientos veintidós mil ciento cuarenta



y cinco pesos 85/100 M.N.); *** \$1,577,888.93 (Un millón quinientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y ocho pesos 93/100 M.N.); *** \$1,550,691.89 (Un millón quinientos cincuenta mil seiscientos noventa y un pesos 89/100 M.N.); y *** \$1,599,466.12 (Un millón quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 12/100 M.N.); en síntesis, por lo siguiente:

- ❖ La Sala emisora indicó que para la cuantificación de las partidas enlistadas, tomó en consideración que en la sentencia definitiva se condenó a las autoridades demandadas a pagar salarios y demás prestaciones que dejaron de devengar los actores a partir del día cinco de septiembre de dos mil ocho (fecha de la separación de sus cargos), hasta que se diera cumplimiento a la sentencia. Por lo que la cuantificación se realizó hasta el día quince de mayo de dos mil diecinueve.
- ❖ También sostuvo que del cúmulo probatorio exhibido por las partes en este juicio, como de los ofertados por la parte condenada y de los allegados al sumario por virtud del requerimiento de la misma Sala, se constató, **que los actores justificaron y demostraron las prestaciones propuestas.**
- ❖ **Que para la cuantificación de los salarios y demás prestaciones de los actores, se consideró el oficio SAIG/UAJ/1070/2019** que contiene el informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, previo requerimiento de la Sala, en donde se detallan los aumentos y mejoras salariales, así como prestaciones adicionales en las categorías de Policía Ministerial (actualmente Policía de Investigación), Coordinador Policial y de Jefe de Grupo, de los años 2008-2014; **así como también se consideró el escrito presentado por las autoridades demandadas, de fecha doce de abril de dos mil diecinueve,** en el que exhibieron copia certificada de la Nómina de Personal de los años 2008 a 2015, la cual contiene las prestaciones correspondientes a las categorías de Coordinador Policial, Policía Ministerial (Policía de investigación) y Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, así como copias simples de los Presupuestos de Egresos de 2008 al 2014, donde aparecen los Tabuladores de Sueldo del Poder Ejecutivo 2011 a 2014, de igual manera, los archivos de las nóminas de sueldo de los años 2015-2019 de las categorías de los quejosos y de los Presupuestos de Egresos de los años 2015 a 2019.
- ❖ Primeramente, respecto a la cuantificación de las **prestaciones ordinarias** reclamadas por el actor *** consistentes en los conceptos de: a) sueldo de confianza, b) bono de actuación, c) canasta alimenticia, d) Riesgo policial, e) Quinquenio, y f) Subsidio para el empleo, dejadas de percibir por el actor (durante el periodo 2008-2019); se determinó el importe final de **\$ 1,385,837.49 (Un millón trescientos ochenta y cinco mil**

ochocientos treinta y siete pesos 49/100), monto que se desglosa como se muestra en la tabla que a continuación se reproduce:

AÑO	CANTIDAD POR AÑO
2008	\$33,040.48.
2009	\$103,776.96
2010	\$107,425.80
2011	\$110,807.76
2012	\$112,196.64
2013	\$122,829.24
2014	\$121,680.48
2015	\$126,321.36
2016	\$131,203.44
2017	\$172,301.28
2018	\$177,145.68
2019 (enero-15 de mayo)	\$67,108.37

Respecto a la cuantificación de **las prestaciones adicionales** de ***, éstas quedan como en la tabla que se reproduce a continuación:

NOMBRE DE LA PRESTACIÓN (2008-15 MAYO 2019).	CANTIDAD FINAL (2008-15 DE MAYO 2019) POR PRESTACIÓN.
Aguinaldo	\$309,955.24
Prima vacacional	\$41,076.73
5 días adicionales (6 si es año bisiesto)	\$18,927.14
Día del policía	\$18,315.55
Día del padre	\$9,750.00
Día del servidor público	\$23,850.00
Bono navideño	\$16,450.00
Despensa navideña	\$10,550.00
Compensación por desempeño	\$216,000.00
Percepción extraordinaria (antes dotación complementaria)	\$14,175.00
Fin de periodo constitucional	\$3,200.00
Indemnización	\$44,738.10
20 días por año de servicio.	\$86,874.60
Estímulo económico por antigüedad (2011 y 2016)	\$5,300.00

Total percepciones **adicionales**: \$817,080.17 (ochocientos diecisiete mil ochenta pesos 17/100 m.n.).

Por lo que, de la suma del total de las prestaciones **ordinarias** y **adicionales** se obtuvo que la cantidad a pagar al actor *** por los periodos dejados de percibir que comprenden desde el día cinco de septiembre de dos mil ocho hasta el quince de mayo de dos mil diecinueve, así como su respectiva **indemnización** constitucional y **veinte días** por año de servicio laborado, es, como ya se indicó: **\$2,202,917.66 (DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 66/100 M.N.)**.

- ❖ Ahora bien, respecto a la cuantificación de las **prestaciones ordinarias** reclamadas por el actor *** consistentes en los



conceptos de: a) sueldo de confianza, b) bono de actuación, c) canasta alimenticia, d) Riesgo policial, e) Quinquenio, y f) Subsidio para el empleo, dejadas de percibir por el actor (durante el periodo 2008-2019); se determinó el importe final de \$ **1,395,691.69 (Un millón trescientos noventa y cinco mil seiscientos noventa y un pesos 69/100)**, monto que se desglosa como se muestra en la tabla que a continuación se reproduce:

AÑO	CANTIDAD POR AÑO
2008	\$33,438.56
2009	\$103,776.96
2010	\$107,425.80
2011	\$112,162.08
2012	\$113,609.28
2013	\$124,298.40
2014	\$121,680.48
2015	\$126,321.36
2016	\$132,872.88
2017	\$174,041.76
2018	\$178,955.76
2019 (enero-15 de mayo)	\$67,108.37

Respecto a la cuantificación de **las prestaciones adicionales** de ***, éstas quedaron como en la tabla que se reproduce a continuación:

NOMBRE DE LA PRESTACIÓN (2008-15 MAYO 2019).	CANTIDAD FINAL (2008-15 DE MAYO 2019) POR PRESTACIÓN.
Aguinaldo	\$309,955.24
Prima vacacional	\$41,076.73
5 días adicionales (6 si es año bisiesto)	\$18,927.14
Día del policía	\$18,315.55
Día del padre	\$9,750.00
Día del servidor público	\$23,850.00
Bono navideño	\$16,450.00
Despensa navideña	\$10,550.00
Compensación por desempeño	\$216,000.00
Percepción extraordinaria (antes dotación complementaria)	\$14,175.00
Fin de periodo constitucional	\$3,200.00
Indemnización	\$44,738.10
20 días por año de servicio.	\$87,466.40
Estímulo económico por antigüedad (2011 y 2016)	\$12,000.00

Total percepciones **adicionales**: \$826,454.16 (ochocientos veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 37/100 m.n.).

Por lo que, de la suma del total de las prestaciones **ordinarias** y **adicionales** se obtiene que la cantidad a pagar al actor *** por los periodos dejados de percibir que comprenden desde el día cinco de septiembre de 2008 hasta el quince de mayo de dos mil

diecinueve, así como su respectiva **indemnización** constitucional y **veinte días** por año de servicio laborado, es, como ya se indicó: **\$2`222,145.85 (DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 85/100 M.N.).**

- ❖ Ahora bien, respecto a la cuantificación de las **prestaciones ordinarias** reclamadas por el actor ******* consistentes en los conceptos de: a) sueldo de confianza, b) compensación, c) canasta alimenticia, d) Riesgo policial, e) Quinquenio, y f) Subsidio para el empleo, dejadas de percibir por el actor (durante el periodo 2008-2019); se determinó el importe final de **\$ 954,068.03 (Novecientos cincuenta y cuatro mil sesenta y ocho pesos 03/100)**, monto que se desglosa como se muestra en la tabla que a continuación se reproduce:

AÑO	CANTIDAD POR AÑO
2008	\$21,863.08
2009	\$78,878.28
2010	\$75,306.48
2011	\$75,245.88
2012	\$74,522.64
2013	\$76,394.64
2014	\$79,654.80
2015	\$82,325.04
2016	\$84,785.64
2017	\$129,411.72
2018	\$126,944.52
2019 (enero-15 de mayo)	\$48,735.31

Respecto a la cuantificación de **las prestaciones adicionales** de *******, éstas quedan como en la tabla que se reproduce a continuación:

NOMBRE DE LA PRESTACIÓN (2008-15 MAYO 2019).	CANTIDAD FINAL (2008-15 DE MAYO 2019) POR PRESTACIÓN.
Aguinaldo	\$189,070.09
Prima vacacional	\$21,843.30
5 días adicionales (6 si es año bisiesto)	\$11,402.21
Día del policía	\$11,008.90
Día del padre	\$9,750.00
Día del servidor público	\$23,850.00
Bono navideño	\$16,450.00
Despensa navideña	\$10,550.00
Ajuste complementario	\$216,000.00
Percepción extraordinaria (antes dotación complementaria)	\$14,175.00
Fin de periodo constitucional	\$3,200.00
Indemnización	\$32,490.00
20 días por año de servicio.	\$60,081.40
Estímulo económico por antigüedad (2011 y 2016)	\$3,950.00

Total percepciones **adicionales**: \$623,820.90 (seiscientos veintitrés mil ochocientos veinte pesos 90/100 m.n.).



Por lo que, de la suma del total de las prestaciones **ordinarias** y **adicionales** se obtiene que la cantidad a pagar al actor *** por los periodos dejados de percibir que comprenden desde el día cinco de septiembre de 2008 hasta el quince de mayo de dos mil diecinueve, así como su respectiva **indemnización** constitucional y **veinte días** por año de servicio laborado, es, como ya se indicó: \$1'577,888.93 (UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.)

- ❖ Ahora bien, por cuanto hace a la cuantificación de las **prestaciones ordinarias** reclamadas por el actor *** consistentes en los conceptos de: a) sueldo de confianza, b) compensación, c) canasta alimenticia, d) Riesgo policial, e) Quinquenio, y f) Subsidio para el empleo, dejadas de percibir por el actor (durante el periodo 2008-2019); se determinó el importe final de **\$923,872.89 (Novecientos veintitrés mil ochocientos setenta y dos pesos 89/100 M.N.)**, monto que se desglosa como se muestra en la tabla que a continuación se reproduce:

AÑO	CANTIDAD POR AÑO
2008	\$22,331.13
2009	\$80,342.04
2010	\$76,833.24
2011	\$76,838.28
2012	\$76,183.44
2013	\$78,121.92
2014	\$81,452.88
2015	\$84,202.32
2016	\$86,745.48
2017	\$131,631.36
2018	\$129,190.80
2019 (enero-15 de mayo)	\$49,598.86

Respecto a la cuantificación de **las prestaciones adicionales** de ***, éstas quedan como en la tabla que se reproduce a continuación:

NOMBRE DE LA PRESTACIÓN (2008-15 MAYO 2019).	CANTIDAD FINAL (2008-15 DE MAYO 2019) POR PRESTACIÓN.
Aguinaldo	\$189,070.09
Prima vacacional	\$23,407.72
5 días adicionales (6 si es año bisiesto)	\$11,402.21
Día del policía	\$11,008.90
Día del padre	\$9,750.00
Día del servidor público	\$23,850.00
Bono navideño	\$16,450.00
Despensa navideña	\$10,550.00
Ajuste complementario	\$216,000.00
Percepción extraordinaria (antes dotación complementaria)	\$14,175.00
Fin de periodo constitucional	\$3,200.00
Indemnización	\$33,065.10
20 días por año de servicio.	\$61,154.40

Estímulo económico por antigüedad (2011 y 2016)	\$5,300.00
---	-------------------

Total

percepciones **adicionales**: \$626,819.00 (seiscientos veintiséis mil ochocientos diecinueve pesos 00/100 m.n.).

Por lo que, de la suma del total de las prestaciones **ordinarias** y **adicionales** se obtiene que la cantidad a pagar al actor **** por los periodos dejados de percibir que comprenden desde el día cinco de septiembre de 2008 hasta el quince de mayo de dos mil diecinueve, así como su respectiva **indemnización** constitucional y **veinte días** por año de servicio laborado, es, como ya se indicó: **\$1`550,691.89 (UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 89/100 M.N.)**.

- ❖ Seguidamente, por cuanto hace a la cuantificación de las **prestaciones ordinarias** reclamadas por el actor *** consistentes en los conceptos de: a) sueldo de confianza, b) compensación, c) canasta alimenticia, d) Riesgo policial, e) Quinquenio, y f) Subsidio para el empleo, dejadas de percibir por el actor (durante el periodo 2008-2019); se determinó el importe final de **\$959,848.60 (Novecientos cincuenta y nueve mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**, monto que se desglosa como se muestra en la tabla que a continuación se reproduce:

AÑO	CANTIDAD POR AÑO
2008	\$22,670.40
2009	\$69,736.92
2010	\$72,696.48
2011	\$74,647.20
2012	\$77,041.20
2013	\$79,367.04
2014	\$81,483.48
2015	\$85,214.52
2016	\$88,168.80
2017	\$129,108.12
2018	\$130,172.64
2019 (enero-15 de mayo)	\$49,541.80

A continuación, respecto a la cuantificación de **las prestaciones adicionales** de ***, éstas quedan como en la tabla que se reproduce a continuación:

NOMBRE DE LA PRESTACIÓN (2008-15 MAYO 2019).	CANTIDAD FINAL (2008-15 DE MAYO 2019) POR PRESTACIÓN.
Aguinaldo	\$194,133.81
Prima vacacional	\$23,309.16
5 días adicionales (6 si es año bisiesto)	\$15,020.24
Día del policía	\$14,589.81
Día del padre	\$9,750.00
Día del servidor público	\$23,850.00
Bono navideño	\$16,450.00
Despensa navideña	\$10,550.00
Ajuste complementario	\$216,000.00
Percepción extraordinaria (antes dotación complementaria)	\$14,175.00
Fin de periodo constitucional	\$3,200.00



Indemnización	\$33,065.10
20 días por año de servicio.	\$61,074.40
Estímulo económico por antigüedad (2015)	\$4,450.00

Total

percepciones **adicionales**: \$639,617.52 (seiscientos treinta y nueve mil seiscientos diecisiete pesos 52/100 m.n.).

Por lo que, de la suma del total de las prestaciones **ordinarias** y **adicionales** se obtiene que la cantidad a pagar al actor *** por los periodos dejados de percibir que comprenden desde el día cinco de septiembre de 2008 hasta el quince de mayo de dos mil diecinueve, así como su respectiva **indemnización** constitucional y **veinte días** por año de servicio laborado, es, como ya se indicó: \$1 599,466.12 (UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 12/100 M.N.).

- ❖ Finalmente, la Sala expresó que a dichas cantidades no se le aplicaron las deducciones o retenciones de Ley, toda vez, que en la sentencia definitiva no se decretó ningún descuento o deducción, ya que de hacerlo se estaría violando lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado.

QUINTO.- MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que dos de los argumentos de agravios expuestos por la autoridad recurrente son **fundados y suficientes**, mientras que los restantes, analizados en su conjunto, resultan **inoperantes**, por las consideraciones siguientes:

A fin de dar claridad a la determinación anterior, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, consideran necesario hacer alusión a los siguientes antecedentes relevantes, que de las constancias de autos se advierten:

- Con fechas ocho, nueve y diez de marzo del año dos mil once, los ciudadanos ***, ***, ***, *** y ***, por propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra de diversas autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (actualmente Fiscalía General del Estado de Tabasco), de quienes reclamaron en síntesis, diversas resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos de responsabilidad, a través de las cuales se decretaron sus **destituciones** en los cargos que desempeñaban en la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

- El **veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, emitió sentencia definitiva en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 869/2015, la cual se dictó de conformidad con los siguientes puntos resolutiveos –folios 1910 y 1911 del tomo II del expediente original -:

“**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto (sic) la presente resolución.

Segundo.- Los actores ***, ***, ***, *** Y ***, probaron su acción y las autoridades demandadas PROCURADOR GENERAL (HOY FISCAL GENERAL), DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORÍA (HOY VISITADURÍA GENERAL) Y DIRECTOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL, TODOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO (HOY FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO), no probaron sus excepciones y defensas.

Tercero.- Se declara la nulidad de los actos impugnados por los actores, consistentes en los procedimientos administrativos de responsabilidad ***, ***, ***, *** y ***, instaurados por las demandadas, así como las resoluciones donde se determinan sus destituciones de los cargos que venían desempeñando como agentes de la Policía Ministerial del Estado los CC. *** y ***; Coordinador del Departamento de Aprehensiones de la Policía Ministerial del Estado el C. ***; y Jefes de Grupo de la Policía Ministerial los CC. *** y ***, todos de la Procuraduría General del Estado, de fechas veintiocho de abril de dos mil nueve y nueve de febrero de dos mil nueve, consecuentemente se ordena a las autoridades demandadas a cubrirle a los ciudadanos ***, ***, ***, *** Y ***, los derechos de que fueron privados, como son sus emolumentos y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que se incluya la reinstalación, en virtud de que la relación jurídica de los actores y la entidad pública es de naturaleza administrativa, por lo que se deberá hacer el pago de una indemnización prevista en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de nuestra Carta Magna, ordenándose una vez que cause ejecutoria la presente resolución la apertura del incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

(...)”

- El **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, la Segunda Sala Unitaria, declaró que la sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, **había causado ejecutoria**; ordenándose la apertura a trámite del incidente de ejecución de sentencia por liquidación de prestaciones –folio 2450 del tomo II del expediente original-.
- El **diez de julio de dos mil dieciocho**, la Sala emitió la sentencia interlocutoria del incidente de liquidación de prestaciones antes



referido, en los siguientes términos–folios 2450 a 2465 del tomo II del expediente original-:

“PRIMERO.- Conforme a los Considerandos V a XI de la presente resolución, se condena al PROCURADOR GENERAL (HOY FISCAL GENERAL DEL ESTADO), DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORÍA (VISITADURÍA GENERAL) Y DIRECTOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL, TODOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ACTUALMENTE DENOMINADA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO para que una vez que cause ejecutoria esta resolución; hagan pago a los actores de las siguientes cantidades: ***: \$1´702,760.70 (UN MILLÓN SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 70/100 M.N.); ****: \$1´721,956.94 (UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 94/100 M.N.); *****: \$1´182,038.90 (UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.); *****: \$1´207,580.30 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 30/100 M.N.) y ***: \$1´218,458.40 (UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.), salvo error u omisión aritmética; por concepto de indemnización constitucional, 20 días por año, salarios y prestaciones que dejaron de percibir desde el cinco de septiembre de dos mil ocho hasta el mes de julio de la presente anualidad, hasta que se haga pago total de dichas prestaciones, siendo susceptibles de incrementos dichos montos hasta en tanto las demandadas acrediten haber erogado tales emolumentos.

SEGUNDO.- Envíese copia certificada de la presente resolución al Juez Segundo de Distrito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo indirecto número 832/2018-II, promovido por el actor ***.”

- El día **veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho**, la Sala *a quo* dio cuenta del fallo federal dictado en el juicio de amparo indirecto **1219/2018-I**, conocido por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, promovido por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria antes mencionada; en donde la autoridad federal **concedió la protección solicitada por los quejosos**.
- El **trece de mayo de dos mil diecinueve**, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo 1219/2018-I, la Segunda Sala emitió una actualización de la sentencia interlocutoria, relativa al incidente de liquidación de sentencia, conforme a los siguientes puntos resolutiveos:

“Primero.- Conforme a los considerandos V al VIII de la presente resolución, se condena al PROCURADOR

GENERAL (HOY FISCAL GENERAL DEL ESTADO), DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORÍA (VISITADURÍA GENERAL) Y DIRECTOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL, TODOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ACTUALMENTE DENOMINADA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO a que una vez cause ejecutoria esta resolución; hagan pago a los actores de las siguientes cantidades: ***: \$2'202,917.66(DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 66/100 M.N.); ****: \$ 2'222,145.85(DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 85/100 M.N.) ***: \$ 1'577,888.93 (UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N); ****: \$ 1'550,691.89 (UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 89/100 M.N.); Y ***: \$ 1'599,466.12 (UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 12/100 M.N.) salvo error u omisión aritmética; por concepto de indemnización constitucional, 20 días por año, salarios y prestaciones que dejaron de percibir desde el cinco de septiembre de dos mil ocho hasta el quince de mayo de la presente anualidad, y hasta que se haga pago total de dichas prestaciones, siendo susceptibles de incrementos dichos montos hasta en tanto las demandas acrediten haber erogado tales emolumentos.

“**Segundo.-** Envíese copia certificada de la presente resolución al Juez Segundo de Distrito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de Amparo indirecto número 1219/2018 promovido por el actor ***** y otros.”

Precisado lo anterior, se consideran, en principio, **inoperantes** todos los argumentos de agravio antes sintetizados, **con excepción** de los agravios que se refieren a la prestación denominada “**subsidio para el empleo y/o crédito al salario**”, así como el relativo a las **deducciones correspondientes por los conceptos de Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.) y las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, los cuales resultan **fundados**.

Ahora bien, en cuanto a los agravios que este Cuerpo Colegiado tilda de **inoperantes**, en esencia, la autoridad recurrente sostiene, que varias de las prestaciones aducidas por la Sala en la sentencia interlocutoria, no le son aplicables a la parte actora, por emanar de ordenamientos y condiciones que no le aplican, así como también, en razón de los distintos niveles de confianza (por cargo devengado) que obran en el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, el cual describe prestaciones aplicables a



puestos administrativos y operativos del Poder Ejecutivo del Estado; y por otra parte, que al haber sido el actor parte del régimen especial regulado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, le resultaba aplicable lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y la condena del pago de las demás prestaciones debió limitarse al plazo de nueve meses después de la separación del cargo.

En efecto, son **inoperantes** los agravios, porque la autoridad recurrente pierde de vista que la sentencia interlocutoria recurrida de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, fue emitida en cumplimiento a los lineamientos ordenados por el Juzgado Segundo de Distrito, a través de la ejecutoria dictada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en el juicio de amparo indirecto **1219/2018-I**, en donde se concedió el amparo y protección de la justicia a los quejosos, **en donde además, dicha instancia se pronunció** de la siguiente forma:

“... la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deje insubsistente la resolución de diez de julio de dos mil dieciocho, dictada en el juicio contencioso administrativo 115/2011-S-2 de su índice y, en su lugar, **reponga el procedimiento** a efecto de que:

a) En uso de las facultades que le confieren los artículos 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, ordene la exhibición de cualquier documento, verbigracia, a) el informe que debería rendir la incidentada de la nómina de sueldos del personal de la Fiscalía respecto a servidores públicos con la categoría que tenían los accionantes del amparo en los años correspondientes, b) el informe que debería rendir la incidentada de los presupuestos de egresos de los años a liquidar en donde se encuentren catalogadas todas las prestaciones a que tengan derecho los servidores públicos de su adscripción con la categoría de los peticionarios, c) el informe que debería rendir la Secretaría de Planeación y Finanzas y/o la Secretaría de Administración, ambas del Estado de Tabasco, de las que se apreciare las prestaciones a que tenían derecho el personal de la Fiscalía con la categoría que tenían los amparistas, entre otros, todo ello debidamente justificado; a fin de contar con datos precisos para cuantificar de manera fundada y motivada todas las prestaciones a que tienen derecho, esto para dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de origen; y,

b) Finalmente proceda a resolver lo que corresponda, en el entendido que deberá justificar -razonadamente y con precisión- con base en el cúmulo probatorio de que se allegue: **I. Cuáles son las prestaciones a que tiene derecho la parte actora en el juicio de origen. II. De qué pruebas en específico obtiene los datos (y cuáles son éstos) que tomara como parámetro para realizar las cuantificaciones de las prestaciones a que tienen derecho cada uno de los quejosos. III. Asimismo, atendiendo a que las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes, motive (especifique) las cuantificaciones que efectúe, haciendo las operaciones aritméticas (multiplicaciones y divisiones) que sean necesarias para arribar a la conclusión de cuánto se debe liquidar a la parte actora.**

(Énfasis añadido)

Lo anterior con el propósito de contar con los datos precisos para cuantificar de manera fundada y motivada todas las prestaciones a que tienen derecho los actores. De ahí que se entienda que la ejecutoria dictada el **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, en el juicio de amparo indirecto **1219/2018-I, vinculaba al Magistrado resolutor** del juicio de origen, a emitir su fallo en la forma que se le instruyó por la autoridad federal, entre otros, allegarse incluso oficiosamente de diversos informes, con los cuales pudiera determinar con precisión las prestaciones a las que tienen derechos los enjuiciantes, lo cual realizó; sin que respecto a dicho tópico, la Sala emisora del fallo recurrido estuviera en la libertad de pronunciarse de manera discrecional, al estar constreñida a acatar los términos que fueron indicados por el órgano federal, de ahí lo inoperante del argumento de agravio expuesto.

En el mismo sentido, se advierte de la resolución interlocutoria recurrida que en el considerando III, el instructor tomó en cuenta, entre otras pruebas, lo siguiente:

“En ese mismo tenor los incidentados dieron cumplimiento a los informes que se les requirió por medio del escrito de fecha doce de abril del año en curso, signado por el **LICENCIADO ******, su autorizado en la causa, por medio del cual exhibió copias certificadas de las nóminas relativas a los años 2008 (78 fojas), 2009 (78 fojas), 2010 (78 fojas), 2011 (75 fojas), 2012 (79 fojas), 2013 (86 fojas), 2014 (80 fojas), que contienen el pago de las prestaciones correspondientes a las categorías de Coordinador Policial, Policía Ministerial y Jefe de Grupo de la Policía Ministerial en dichas anualidades, y de 2015 (constante de 45 fojas) en las que se aprecia las nóminas del mes de enero a julio correspondiente a las categorías de los quejosos;



así como copias simples de los Periódicos Oficiales en los que se hizo la publicación de los Presupuestos de Egresos de los años de 2008 a 2014 y de un disco compacto que contiene los archivos correspondientes a las nóminas del año 2015 (a partir del mes de agosto y hasta diciembre de disco año), 2016, 2017, 2018 y 2019, y de los Presupuestos de Egresos de los años 2015 a 2019.

(...)

Informes de autoridad solicitados como diligencia para mejor proveer rendidos por la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO mediante oficio ***en el que se detallan los aumentos y mejoras salariales y prestaciones adicionales en las categorías de Policía Ministerial (actualmente denominado Policía de Investigación), Coordinador Policial y de Jefe de Grupo de los años 2008 a 2014 y por las autoridades demandadas en este juicio pertenecientes a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO en el escrito de doce de abril de dos mil diecinueve, en el que exhibieron copia certificada de la Nómina de Personal de los años 2008 a 2015 (enero-julio 2015) que contienen las prestaciones correspondientes a las categorías de Coordinador Policial, Policía Ministerial (policía de investigación) y Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, así como copias simples de los Periódicos Oficiales en los que se hizo la publicación de los Presupuestos de Egresos de los años de 2008 a 2014 al que se anexa tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo 2011 a 2014; asimismo hicieron llegar en disco compacto los archivos de las nóminas de sueldos referentes a los años 2015 (agosto-diciembre 2015) a 2019 de las categorías de los quejosos y de los Presupuestos de Egresos de los años 2015 a 2019. A los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 80 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los numerales 243 fracción III, 263, 264, 268, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado supletoriamente a la citada Ley, por crear convicción en el que ahora resuelve.”

(Énfasis añadido)

De conformidad con lo anterior, la Sala tuvo por acreditadas las prestaciones ordinarias y adicionales que correspondían a cada uno de los actores en sus respectivas categorías, tomando en consideración y valorando los informes y pruebas rendidas por las autoridades demandadas, y de los informes que se allegó oficiosamente entre ellos, el rendido por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco, por tanto, la parte recurrente tampoco podría en esta instancia desconocer la información provista a la Sala de origen, reiterándose en consecuencia, lo inoperante del agravio en ese sentido.

Por lo que hace al argumento de agravio en el que la recurrente sostiene que los actores, al haber sido parte del régimen especial regulado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, por desempeñarse como Policías Ministeriales, Coordinadores de la Policía Ministerial y Jefe de Grupo de la Procuraduría General del Estado de Tabasco (actualmente Fiscalía General del Estado de Tabasco), les resultaba aplicable lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y la condena del pago de las demás prestaciones debió limitarse al plazo de nueve meses después de la separación del cargo; lo cierto es que la autoridad inconforme no considera el hecho de que a través de la sentencia interlocutoria recurrida de trece de mayo de dos mil dieciocho, la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, resolvió el incidente de ejecución de sentencia por liquidación de prestaciones, con base en la sentencia definitiva firme de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dictada en el juicio contencioso administrativo **115/2011-S-2 y sus acumulados**; fallo definitivo a través del cual conforme a lo previamente transcrito, se declaró la nulidad de las resoluciones administrativas que decretaron la destitución del cargo de los actores con las categorías antes señaladas, y en consecuencia, se condenó a las autoridades demandadas a resarcirlos mediante el **pago** de una **indemnización** a razón del **salario integrado** que venían percibiendo al momento de haberse configurado la destitución, además al pago de **salarios y demás prestaciones** a que tuvieran derecho, desde el cinco de septiembre de dos mil ocho, fecha en que fueron suspendidos definitivamente de sus cargos.

De lo anterior es de destacarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 389, fracción I⁵, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, conforme a

⁵ “ARTÍCULO 389. Liquidación de sentencia

Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución, deberá previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juzgador; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo...”



lo dispuesto por el diverso 30⁶ de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como lo sostenido por criterio del máximo tribunal del país⁷, la naturaleza del incidente de liquidación de sentencia es **determinar en cantidad líquida el *quantum* de la condena**, a que la parte vencida (autoridad demandada) en el juicio principal está obligada a cubrir a la parte favorecida (actora), en el entendido de que en la sentencia que resolvió en definitiva el juicio contencioso administrativo **115/2011-S-2 y sus acumulados**, fue donde se fijaron los lineamientos que servirían de base para dicha cuantificación, de ahí que resulte **inoperante** el agravio en estudio; consideraciones contenidas en el fallo primigenio definitivo de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, que constituyen **cosa juzgada** debido a que se advierte de las constancias de autos que si bien **la pudo afectar tales determinaciones a la autoridad demandada en su momento, ésta la controvirtió a través del recurso de revisión, el cual, como se dijo en el resultando 9 de este fallo, al resolverse dicho medio de defensa confirmó la sentencia definitiva citada**, habida cuenta que el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete se declaró que el fallo veinticinco de abril de dos mil dieciséis, había causado ejecutoria.

⁶ "ARTÍCULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco. (...)"

⁷ "Tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, de septiembre de dos mil once, página 806, registro 161042.

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE). El incidente de liquidación de sentencia es un procedimiento contencioso que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en sentencia ejecutoriada y determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Ahora bien, en todo procedimiento contencioso, y en los casos en que exista controversia entre las partes (como cuando el demandado incidentista haga valer excepción de pago y cumplimiento parcial de la condena), debe respetarse la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional, la cual permite a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Por tanto, en el incidente de liquidación de sentencia es posible admitir y desahogar pruebas ofrecidas por las partes para poder resolverlo, siempre y cuando tales probanzas guarden relación con los hechos que se pretenden acreditar y con el fin mismo del incidente de liquidación, es decir, que sirvan para determinar el cálculo contenido en la planilla de liquidación sin afectar la cosa juzgada, en el entendido de que el trámite y desahogo de las probanzas deben realizarse conforme a las reglas genéricas de los incidentes, previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México."

(Subrayado añadido)

En efecto, se advierte que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala Unitaria declaró que la sentencia definitiva de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, había causado ejecutoria, ordenando la apertura a trámite del incidente de ejecución de sentencia por liquidación de prestaciones; por lo que si la naturaleza del incidente referido es determinar en cantidad líquida el *quantum* de la condena fijada en la sentencia que resolvió en definitiva el juicio de origen, en consecuencia, se dice que la autoridad recurrente no puede válidamente a través del recurso que se resuelve pretender que se modifiquen los lineamientos fijados para la condena (plazo que abarcaría el pago de las demás prestaciones a favor de los actores), ya que no es el momento procesal oportuno para ello.

Por tanto, al haberse elevado el fallo definitivo al carácter de **cosa juzgada**, es que existe un impedimento jurídico para realizar un pronunciamiento por este órgano revisor en cuanto al agravio relativo al plazo que debe abarcar el pago de las demás prestaciones a favor de los actores, vertido por la autoridad recurrente, de ahí la **inoperancia** del argumento referido.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de



un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

De igual forma, cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/31**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil cuatro, tomo XIX, página 1333, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE UNA SENTENCIA ANTERIOR QUE NO FUE IMPUGNADA EN SU OPORTUNIDAD EN REVISIÓN FISCAL. Si la Sala Fiscal en una primera sentencia estimó fundado uno o algunos de los conceptos de anulación expresados en la demanda, que condujo a la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y la autoridad demandada omitió recurrir oportunamente tal fallo en revisión, no puede impugnar válidamente esos aspectos al recurrir la nueva resolución que dicte la Sala en cumplimiento de una ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito, pues dichos cuestionamientos resultarían extemporáneos; de ahí, entonces, que los agravios que estén dirigidos a controvertir las consideraciones firmes, resultan inoperantes.”

Por otra parte, por cuanto hace al agravio referente a la prestación denominada “Subsidio para el empleo y/o crédito al salario”, se reitera, éste se considera **fundado**; lo anterior porque no es una simple prestación que se otorgue a cambio de un servicio personal subordinado, sino más bien, es un apoyo otorgado por el Gobierno del Estado, un beneficio fiscal con el propósito de aumentar los ingresos disponibles para todo trabajador de menores recursos, con cargo a los ingresos que pudieran obtenerse por la recaudación del impuesto sobre la renta, regido así por la Ley del Impuesto Sobre la Renta (artículo Décimo Transitorio⁸); razón por la cual no se le

⁸ “ARTÍCULO DÉCIMO. Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:

puede considerar o equiparar con una prestación aplicable a los actores. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“CRÉDITO AL SALARIO. CONSTITUYE UN ESTÍMULO FISCAL Y NO UNA PRESTACIÓN LABORAL, POR LO QUE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO REGULAN, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXXXV/2003, de rubro: "CRÉDITO AL SALARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UN ESTÍMULO FISCAL Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS, NI TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO.", determinó que el crédito al salario constituye un estímulo fiscal, financiado por el Estado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual fue instrumentado con la finalidad de que los asalariados aumenten adicionalmente sus ingresos disponibles, a través del importe que se les entregue en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor que el impuesto sobre la renta a su cargo, o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. En congruencia con lo antes expuesto, no hay base alguna para considerar que el "crédito al salario" que el patrón entrega a los trabajadores sea una prestación laboral, pues no es una contraprestación por servicio personal subordinado, sino que constituye un beneficio fiscal que corre a cargo del Estado, en virtud de que es el Congreso de la Unión quien lo estableció con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador, con cargo a los ingresos que pudieran obtenerse por la recaudación del impuesto sobre la renta; de ahí que los diversos preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regulan el crédito al salario no transgreden el contenido del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹”

I. Los contribuyentes que perciban ingresos de los previstos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 96 de la misma Ley. El subsidio para el empleo se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta que correspondan al mes de calendario de que se trate, la siguiente:

TABLA
Subsidio para el empleo mensual

Limite Inferior	Limite Superior	Subsidio para el Empleo
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	1,978.70	406.83
1,978.71	2,653.38	359.84
2,653.39	3,472.84	343.60
3,472.85	3,537.87	310.29
3,537.88	4,446.15	298.44
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

...
⁹ Época: Novena Época, Registro: 182676, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLV/2003, Página: 102.



“SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. TIENE NATURALEZA DE ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 16/2007, sostuvo que el crédito al salario tiene naturaleza de estímulo fiscal y, por ello, no le resultan aplicables los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El anterior criterio es aplicable al subsidio para el empleo, pues éste no puede catalogarse como una contribución de las consignadas en el citado precepto constitucional, al no constituir un impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o un derecho, previstos en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, ni como una prestación obligatoria a favor del Estado exigible coactivamente y destinada a contribuir a los gastos públicos de la Federación, debiendo considerarse como un estímulo fiscal otorgado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual se instrumentó con la finalidad de aumentar sus ingresos disponibles a través del importe entregado en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor al impuesto sobre la renta a su cargo o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. Es decir, el subsidio para el empleo se traduce en un impuesto negativo o en un no pago del impuesto sobre la renta que pudieran tener a su cargo los trabajadores asalariados a los cuales se dirige, corriendo a cargo del Estado, en virtud de que el fisco federal lo otorga con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador. En consecuencia, no se violan los principios tributarios de equidad y proporcionalidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución.¹⁰”

Por lo que a consideración de este Pleno, corresponde a las autoridades demandadas aplicar ese estímulo en caso de que así sea procedente conforme a las leyes fiscales conducentes, al momento de efectuar el cálculo correspondiente del impuesto sobre la renta.

En ese sentido, lo procedente es **modificar** la sentencia interlocutoria recurrida, a efectos de descontar el importe respectivo correspondiente al “subsidio al empleo” respecto a los años en que fueron contemplados por cada uno de los trabajadores, siendo que conforme a las consideraciones expuestas, dicho monto (el relativo al concepto subsidio para el empleo) sólo **deberá ser aplicado** por la autoridad demandada una vez que se calcule el impuesto sobre la

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 167356, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a. XXXVII/2009, Página: 734.

renta a cargo de los actores y en caso de que conforme a la legislación conducente proceda para cada ejercicio fiscal.

Por otra parte, siguiendo con el estudio de los argumentos de reclamación vertidos por la autoridad recurrente, a juicio de los suscritos Magistrados, es **fundado**, el agravio en el que la autoridad refiere que en la resolución interlocutoria recurrida de trece de mayo de dos mil diecinueve no fueron ordenadas las **deducciones correspondientes por los conceptos de Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.) y las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por lo siguiente:

La autoridad recurrente se inconforma toda vez que a su consideración, en la sentencia interlocutoria recurrida de trece de mayo de dos mil diecinueve, la Sala de origen omitió establecer que de las cantidades que se condenaron a pagar a favor de los actores, se debían deducir los impuestos y retenciones por concepto de tributos como lo son los correspondientes al impuesto sobre la renta (ISR) y las relativas a las aportaciones de seguridad social, destinadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET); lo que de las constancias se advierte fundado.

En efecto, de la sentencia interlocutoria recurrida se advierte que la Sala *a quo* efectivamente omitió pronunciarse en torno a efectuar las deducciones por concepto de Impuesto Sobre la Renta, así como enterar ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, las aportaciones que deberían ser descontadas a los actores de acuerdo a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que lo procedente es **modificar** la sentencia interlocutoria recurrida para el efecto de ordenar a las autoridades demandadas realicen dichos descuentos y su entero correspondiente al instituto señalado desde la fecha en que ilegalmente fueron suspendido de sus cargos los actores (cinco de septiembre de dos mil ocho) y hasta la fecha de emisión de la interlocutoria recurrida (trece de mayo de dos mil diecinueve).



Lo anterior se determina en ese sentido, porque de acuerdo con el artículo 31¹¹ de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, todo servidor público tiene la obligación de aportar al **fondo del instituto** el 8% sobre su sueldo base, que se distribuirá de la siguiente forma: a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas, b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida, c) el 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro y **d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones**, en consecuencia, aunque no es posible conceder de manera retroactiva prestaciones médicas, dichas aportaciones inciden en las demás prestaciones que otorga la citada ley, como por ejemplo, las pensiones y jubilaciones, en consecuencia, se considera que del concepto de “las demás prestaciones a que tenga derecho”, que por virtud del fallo recurrido debe pagar las autoridades demandadas al actor, por el **periodo desde el cinco de septiembre de dos mil ocho hasta que se concrete el pago**, debe realizar los descuentos correspondientes y enterarlos al Instituto de Seguridad Social del Estado.

Tocante a las retenciones por concepto del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R), se considera que sí resulta procedente lo solicitado, en razón a que las autoridades demandadas con la que los actores tenían una relación administrativa, tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquellos y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliarles de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtengan los actores por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas.

¹¹ **Artículo 31.**- Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o, de este ordenamiento, tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

- a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.
- d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.

En apoyo de lo expuesto se invoca la Jurisprudencia de título y texto siguientes:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.¹² De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, el primero se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo, el segundo, cual el empleado solo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal”.

Derivado de lo expuesto, toda vez que a través el presente fallo se está **modificando** la sentencia interlocutoria de trece de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el juicio **115/2011-S-2 y sus acumulados**, a través de la cual se condenó al pago a los actores, entre otros, del concepto denominado “subsidio para el empleo”; en plenitud de jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a deducir de los montos totales condenados en la referida interlocutoria, las cantidades que resulten por ese concepto, de los años aplicables del dos mil ocho a dos mil diecinueve, conforme a las operaciones efectuadas en las siguientes tablas:

¹² Tesis: 256; Apéndice 2000; Octava Época; Registro 915393; Cuarta Sala; Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN; Página 207; Jurisprudencia (Laboral)



SIN TEXTO

ACTOR	AÑOS EN LOS QUE SE CONTEMPLÓ EL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO DE FORMA MENSUAL	MESES A DEDUCIR
*** —	2008	4 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$250 X 4 meses= <u>\$1,000</u>
	2009	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$250 X 12 MESES= <u>\$3,000.00</u>
	2010	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$250 X 12 MESES= <u>\$3,000.00</u>
	2011	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$214.8 X 12 MESES= <u>\$2,577.60</u>
	2012	NO SE CONTEMPLÓ
	2013	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$565.08 X 12 MESES= <u>\$6,780.96</u>
	2014	NO SE CONTEMPLÓ
	2015	NO SE CONTEMPLÓ
	2016	NO SE CONTEMPLÓ
	2017	NO SE CONTEMPLÓ
	2018	NO SE CONTEMPLÓ
	2019	NO SE CONTEMPLÓ
	DEDUCCIÓN DEL MONTO POR CONCEPTO DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO.	\$16,357.60
	TOTAL A PAGAR YA CON LA DEDUCCIÓN EFECTUADA.	\$2,202,917.66 - \$16,357.60 = <u>\$2,186,560.06</u>

ACTOR	AÑOS EN LOS QUE SE CONTEMPLÓ EL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO DE FORMA MENSUAL	MESES A DEDUCIR
*** —	2008	4 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$250 X 4 meses= <u>\$1,000</u>
	2009	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$250 X 12 MESES= <u>\$3,000.00</u>

	2010	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$250.02 X 12 MESES= <u>\$3,000.24</u>
	2011	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$214.8 X 12 MESES= <u>\$2,577.60</u>
	2012	NO SE CONTEMPLÓ
	2013	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$565.08 X 12 MESES= <u>\$6,780.96</u>
	2014	NO SE CONTEMPLÓ
	2015	NO SE CONTEMPLÓ
	2016	NO SE CONTEMPLÓ
	2017	NO SE CONTEMPLÓ
	2018	NO SE CONTEMPLÓ
	2019	NO SE CONTEMPLÓ
DEDUCCIÓN DEL MONTO POR CONCEPTO DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO.		\$16,358.8
TOTAL A PAGAR YA CON LA DEDUCCIÓN EFECTUADA.		\$ 2, 222, 145.85- \$16,358.8 = <u>\$2,205,787.05</u>

ACTOR	AÑOS EN LOS QUE SE CONTEMPLÓ EL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO DE FORMA MENSUAL	MESES A DEDUCIR
*** <u> </u>	2008	4 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$377.40 X 4 meses= <u>\$1,509.6</u>
	2009	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$1,260.21 X 12 MESES= <u>\$15,122.52</u>
	2010	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$787.50 X 12 MESES= <u>\$9,450</u>
	2011	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$599.97 X 12 MESES= <u>\$7,199.64</u>
	2012	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$349.50 X 12 MESES= <u>\$4,194</u>
	2013	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$320.70 X 12 MESES= <u>\$3,848.4</u>



	2014	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$320.70 X 12 MESES= <u>\$3,848.4</u>
	2015	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$320.60 X 12 MESES= <u>\$3,847.2</u>
	2016	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$290.76 X 12 MESES= <u>\$3,489.12</u>
	2017	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$290.70 X 12 MESES= <u>\$3,488.4</u>
	2018	NO SE CONTEMPLÓ
	2019	NO SE CONTEMPLÓ
DEDUCCIÓN DEL MONTO POR CONCEPTO DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO.		\$55,997.28
TOTAL A PAGAR YA CON LA DEDUCCIÓN EFECTUADA.		\$ 1,577,888.93- \$55,997.28 = <u>\$1,521,891.65</u>

ACTOR	AÑOS EN LOS QUE SE CONTEMPLÓ EL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO DE FORMA MENSUAL	MESES A DEDUCIR
*** —	2008	4 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$377.40 X 4 meses= <u>\$1,509.6</u>
	2009	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$1,260.21 X 12 MESES= <u>\$15,122.52</u>
	2010	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$787.50 X 12 MESES= <u>\$9,450</u>
	2011	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$599.97 X 12 MESES= <u>\$7,199.64</u>
	2012	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$349.50 X 12 MESES= <u>\$4,194</u>
	2013	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA

		$\$320.70 \times 12 \text{ MESES} =$ <u>$\\$3,848.4$</u>
	2014	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA $\$320.70 \times 12 \text{ MESES} =$ <u>$\\$3,848.4$</u>
	2015	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA $\$320.60 \times 12 \text{ MESES} =$ <u>$\\$3,847.2$</u>
	2016	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA $\$290.76 \times 12 \text{ MESES} =$ <u>$\\$3,489.12$</u>
	2017	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA $\$290.70 \times 12 \text{ MESES} =$ <u>$\\$3,488.4$</u>
	2018	NO SE CONTEMPLÓ
	2019	NO SE CONTEMPLÓ
	DEDUCCIÓN DEL MONTO POR CONCEPTO DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO.	<u>$\\$55,997.28$</u>
	TOTAL A PAGAR YA CON LA DEDUCCIÓN EFECTUADA.	$\$ 1,550,691.89 - \$55,997.28 =$ <u>$\\$1,494,694.61$</u>

ACTOR	AÑOS EN LOS QUE SE CONTEMPLÓ EL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO DE FORMA MENSUAL	MESES A DEDUCIR
<u>***</u>	2008	4 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA $\$377.40 \times 4 \text{ meses} =$ <u>$\\$1,509.6$</u>
	2009	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA $\$349.50 \times 12 \text{ MESES} =$ <u>$\\$4,194$</u>
	2010	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA $\$349.50 \times 12 \text{ MESES} =$ <u>$\\$4,194$</u>
	2011	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA $\$320.70 \times 12 \text{ MESES} =$ <u>$\\$3,848.4$</u>
	2012	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA $\$320.70 \times 12 \text{ MESES} =$ <u>$\\$3,848.4$</u>
	2013	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA $\$320.70 \times 12 \text{ MESES} =$ <u>$\\$3,848.4$</u>



	2014	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$290.76 X 12 MESES= <u>\$3,489.12</u>
	2015	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$290.76 X 12 MESES= <u>\$3,489.12</u>
	2016	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$290.70 X 12 MESES= <u>\$3,488.4</u>
	2017	12 MESES OPERACIÓN ARITMÉTICA \$290.70 X 12 MESES= <u>\$3,488.4</u>
	2018	NO SE CONTEMPLÓ
	2019	NO SE CONTEMPLÓ
DEDUCCIÓN DEL MONTO POR CONCEPTO DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO.		\$35,397.84
TOTAL A PAGAR YA CON LA DEDUCCIÓN EFECTUADA.		\$ 1,599,466.12- \$35,397.84 = <u>\$1,564,068.28</u>

Salvo error aritmético.

Es importante destacar, que las operaciones efectuadas en las tablas antes insertas, se hicieron tomando en cuenta los importes que por el concepto de subsidio para el empleo fueron considerados por la Sala en cada año cuantificado, multiplicándose dicho importe por el total de los meses transcurridos en cada periodo.

Asimismo, en la fila relativa a la “deducción del monto por concepto de subsidio para el empleo”, la cantidad arrojada resulta de sumar las cantidades que se obtuvieron en la columna de meses a deducir, atinente a cada uno de los años, sin soslayar que hubieron algunos años en los cuales no fue tomado en cuenta el aludido concepto por parte de la Sala, y por tanto, no se hizo deducción al respecto.

Finalmente, al importe condenado en la resolución interlocutoria por cada uno de los actores, se hizo la **resta** del monto total deducido, lo cual dio como resultado el importe que se plasmó en la **fila** del total a pagar con la deducción ya efectuada.

De conformidad con lo anterior, se condena al Procurador General, Directora de Asuntos Internos y Contraloría y Jefa del Departamento adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría, todos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (actualmente Fiscalía General), a realizar el pago a los actores por las cantidades siguientes: *** **\$2,186,560.06** (dos millones ciento ochenta y seis mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.); *** **\$2,205,787.05** (dos millones doscientos cinco mil setecientos ochenta y siete pesos 05/100 M.N.); *** **\$1,521,891.65** (un millón quinientos veintiún mil ochocientos noventa y un pesos 65/100 M.N.); *** **\$1,494,694.61** (un millón cuatrocientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos 61/100 M.N.) y *** **\$1,564,068.28** (un millón quinientos sesenta y cuatro mil sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.).

Cantidades anteriores a las que se deberán efectuar las deducciones correspondientes por conceptos de Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado, debiendo hacer el entero respectivo en cada caso.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos artículos 109, 111, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por el Fiscal General del Estado de Tabasco, por conducto de su autorizado, en su calidad de una de las autoridades demandadas.



II.- De conformidad con los argumentos expuestos en el último considerando, se declaran por una parte, **inoperantes**, y por otra, **fundados y suficientes** los agravios planteados por el Fiscal General del Estado de Tabasco.

III.- Se **modifica** la sentencia interlocutoria recurrida de trece de mayo de dos mil diecinueve, condenando a las autoridades demandadas al efectuar el pago a los actores por las cantidades siguientes: *** **\$2,186,560.06** (dos millones ciento ochenta y seis mil quinientos sesenta pesos 06/100 M.N.); *** **\$2,205,787.05** (dos millones doscientos cinco mil setecientos ochenta y siete pesos 05/100 M.N.); *** **\$1,521,891.65** (un millón quinientos veintiún mil ochocientos noventa y un pesos 65/100 M.N.); *** **\$1,494,694.61** (un millón cuatrocientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos 61/100 M.N.) y *** **\$1,564,068.28** (un millón quinientos sesenta y cuatro mil sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.), a las cuales deberán efectuar las deducciones correspondientes por conceptos de Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado, debiendo hacer el entero respectivo en cada caso.

IV.- Una vez quede firme el presente fallo, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **AP-054/2019-P-1** y el original del expediente **115/2011-S-2 y sus acumulados**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE

**ACUERDOS, BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, QUIEN
CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-054/2019-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve](#).

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----